

CERTIFICO: Que, se anunció escuchó relación y alegó, por el recurso, el Defensor Penal Público Penitenciario don [REDACTED], por 5 minutos. Santiago 3 de octubre de 2019.

Patricio Hernández Jara
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don [REDACTED], abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, domiciliado en [REDACTED], Santiago, en representación de [REDACTED], quien interpone acción de amparo constitucional en contra del **CDP Santiago Sur**, representada por su Alcaide por haber privado al actor del goce de su permiso de salida dominical.

Pide se acoja la acción constitucional disponiendo que se permita al amparado el goce de su beneficio como medida necesaria para restablecer el imperio del Derecho.

Funda su pretensión cautelar señalando que el amparado se encuentra cumpliendo las siguientes penas:

a. 541 días de presidio menor en su grado medio por un delito de [REDACTED] y 541 días de presidio menor en su grado medio por un delito de [REDACTED], penas impuestas en causa RUC [REDACTED] del 5° Juzgado de Garantía de Santiago.

b. 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por un delito de [REDACTED] y 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por un [REDACTED], penas impuestas en causa RUC [REDACTED] del 5° Juzgado de Garantía de Santiago.

Señala que comenzó a cumplir sus penas el 28 de septiembre de 2012 y tiene fecha estimada de cumplimiento el 9 de marzo del año 2023, ya que cuenta con un total de 193 días de abono y de acuerdo a los registros de

GXJNJSMTDY



Gendarmería de Chile el tiempo mínimo para optar al permiso de salida dominical el 14 de julio de 2018.

Expone que desde al menos el bimestre julio/agosto del año 2018 el actor tenía calificación de conducta muy buena y en julio pasado, tras haber sesionado el Consejo Técnico del CDP Santiago Sur se le informa que se le concedió el permiso de salida dominical. Sin embargo, a la fecha aún no puede hacer uso del permiso, ya que le informaron que el cierre de su carpeta aún no está listo, lo que se traduce en cuatro domingos consecutivos que no ha podido gozar del permiso de salida dominical.

Explica que el hecho de encontrarse cerrada la carpeta de un interno o no, no es requisito o condición necesaria para gozar el permiso de salida dominical ni ningún otro.

Cita el artículo 21 de la Carta Fundamental y precisa que en este caso se ha verificado una amenaza a la libertad personal y que esta se configura por un acto que no se ajusta a Derecho, corresponde a la magistratura conocer de la acción de amparo y adoptar las medidas que estime necesarias.

Sostiene que los permisos de salida de acuerdo al artículo 96 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios son “beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad”. Su regulación está en el Título Quinto denominado “De las actividades y acciones para la reinserción social”, específicamente en el párrafo 2° (“De los permisos de salida”) y el párrafo 3° (“Reglas comunes a los permisos de salida”).

Hace presente que el artículo 96 consagra el carácter gradual en la concesión de los permisos de salida y el fin de reinserción al cual deben apuntar. El artículo 97 dispone que solo pueden otorgarse los permisos de salida a quienes demuestren de manera efectiva avances en su proceso de reinserción, para lo cual será necesario contar con un informe favorable. Los artículos 98 y 98 bis entregan al Jefe del Establecimiento Penal la concesión, suspensión o revocación de los permisos de salida, condicionando la concesión a la existencia de un informe favorable del Consejo Técnico. Mientras que el artículo 99 dispone reglas que se deben respetar al momento



de decidir la renovación de un permiso o bien conceder uno nuevo. Desde el artículo 100 al 102 se regula el permiso de salida esporádica. En el art. 103 se consagra el permiso de salida dominical disponiendo: “Los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán solicitar autorización al Alcaide para salir del establecimiento los días domingos, sin custodia, por un período de hasta quince horas por cada salida”. El artículo 104 regula el permiso de salida de fin de semana. Mientras que los artículos 105 y 106 regulan el permiso de salida controlada al medio libre.

Cita los artículos 107 a 109 ter y destaca que es el artículo 110 el que establece los requisitos para poder postular a los permisos de salida, estos son: a) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación. No obstante ello, se examinará la conducta del interno durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio; b) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del Director de la escuela, salvo que el postulante acredite a través de certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento; c) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según informe del Jefe operativo, y d) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

En la consideración de estos requisitos deberán tenerse presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

Adiciona que, a pesar de que el recurrente se le concedió el permiso de salida dominical aun no puede gozar de él en base a una decisión arbitraria, la que se basa en que no tiene su carpeta cerrada, circunstancia que califica como ilegal, ya que dicha situación no debe incidir en el goce del permiso. Y



es arbitraria ya que no se justifica en base a la razón el hecho de impedir el goce en base a esta circunstancia. Si la normativa entrega a Gendarmería de Chile la potestad exclusiva para la concesión de los permisos, en este caso, tanto la concesión como el goce no pueden quedar sujetos a una discrecionalidad demasiado amplia, ya que atenta contra el margen que el propio legislador ha brindado. En efecto, discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y por lo mismo es exigible un estándar mínimo de fundamentación.

Observa una acción arbitraria e ilegal desde el momento en que se niega el goce del permiso, pero también se observa una omisión arbitraria e ilegal, pues el actor se encuentra privado de libertad desde el 28 de septiembre de 2012, y mientras la causa RUC [REDACTED] se encuentra firme y ejecutoriada desde el 22 de julio del año 2013, en la causa RUC [REDACTED] la revocación de la pena sustitutiva en dicha causa se encuentra firme y ejecutoriada desde el 18 de noviembre del año 2013.

Segundo: Que, evacua el informe requerido el Coronel de Gendarmería y Alcaide don Álvaro Rivera Andrade, quien expuso en que las razones que han impedido hacer uso del beneficio intrapenitenciario de salida dominical, dicen relación con el hecho que los internos deben tener toda su documentación “judicial” en regla, para evitar que en el exterior puedan estar involucrados en nuevos delitos o quebrantamientos, con documentación faltante en la condena que se encuentren cumpliendo. Agrega que la Jefatura espera que los internos tengan aprobados sus cómputos por la Dirección Regional Metropolitana y en el caso de autos, falta el certificado de reclusión del Cram en causa RIT [REDACTED] del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, solicitado el 1 de agosto de 2019 y luego falta la aprobación de cómputos de parte de estadística y de la Dirección Regional Metropolitana.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.



Cuarto: Que, del atento análisis de la respuesta dada por la recurrida, se advierte que la decisión de impedir el goce del permiso otorgado, resulta del todo arbitrario e ilegal, fundado en actuaciones únicamente imputables a Gendarmería de Chile.

La decisión es arbitraria, por cuanto señala el informante que la falta de documentación -que emana de la propia recurrida-, evitaría que los internos cometan nuevos delitos o quebrantamiento de condena en el medio libre. Esta afirmación contradice la lógica más elemental, desde que las premisas fundante no encuentran conexión alguna con la conclusión a la que arriba el informante. En efecto, esta Corte no vislumbra cómo la emisión de un simple certificado de reclusión del Cram, podría evitar que el amparado cometiera nuevo delito o quebrantare sus condenas vigentes. A este respecto hay que precisar que nada impide que un sentenciado que goce de un beneficio pueda cometer un nuevo delito y el único incentivo que puede tener para no hacerlo, es la readaptación social y la eventual amenaza que implícitamente lleva consigo la comisión de un nuevo delito, que provocaría la revocación de los beneficios otorgados, junto con la exposición a una nueva condena que agrave su situación procesal.

Quinto: Que, además, la respuesta dada también es arbitraria, por cuanto la autoridad de Gendarmería reconoce que desde el 1 de agosto de 2019 se ha solicitado el Certificado de Reclusión, habiendo transcurrido dos meses sin que el mismo haya sido enviado, demora imputable, únicamente, a la recurrida que, por el tiempo transcurrido, resulta inaceptable, máxime cuando se cuenta con toda la información posible por medios digitales. En efecto, el Poder Judicial ha provisto a la ciudadanía de plataformas informáticas que permiten acceder a las sentencias judiciales dictadas con total y absoluta transparencia, motivo por el cual, no se explica cómo no se ha podido recabar la información solicitada respecto de un fallo dictado por el 5° Juzgado de Garantía.

Más arbitraria resulta la respuesta dada en cuanto a la falta de información de Estadística, toda vez que es la propia recurrida quien debe contar con toda la información relacionada con la privación de libertad de sus internos y resulta desproporcionado que luego de transcurrido dos meses, aun no se pueda elaborar dicha información.



Sexto: Que, finalmente, la respuesta dada por la recurrida se torna en ilegal, desde que sus fundamentos no descansan en ninguno de los preceptos contenidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, motivo por el cual se adoptarán las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, conforme se señalará en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; **se acoge** la acción constitucional interpuesta por don [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED], en contra del **Centro de Detención Preventiva Santiago Sur** y, en consecuencia, se decide que Gendarmería de Chile deberá disponer la emisión del Certificado de Reclusión del Cram y la aprobación de cómputos por parte del Departamento de Estadísticas de la Unidad Penal y de la Dirección Regional Metropolitana, dentro de 48 horas de notificada la presente sentencia, a fin de poner término al procedimiento administrativo regular y, de ser procedente, otorgar de manera inmediata el beneficio de la salida dominical, bajo apercibimiento legal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo- [REDACTED]



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, tres de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>